



26414 (Radicado 2016-02125)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JHONATAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL LEY	CPAMS GIRÓN 906 /2004
RADICADO	26414 -2016-02125- 1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **JHONATAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.380.345** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 29 de agosto de 2016, condenó a JHONATAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ, a la pena de **200 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de febrero de 2016, y lleva privado de la libertad **OCHENTA Y DOS MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de veintitrés meses veinticuatro días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CIENTO SEIS MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, la defensora del condenado mediante memorial que envió por el correo electrónico el 17 de noviembre de 2022¹, solicita se le conceda al condenado el sustituto de la pena privativa de la libertad. Se cuenta con los siguientes documentos:

- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Declaración extrajuicio que rindió Joselín Carreño Parra.
- Declaración juramentada que rindió Mayra Alejandra Díaz Velásquez, hermana del enjuiciado.
- Certificado de residencia que expidió la Junta de Acción Comunal del Barrio Poblado de Girón.
- Certificado que expidió La Parroquia de Nuestra Señora de Belén de Girón.
- Manifestación escrita auténtica de la señora Elsy Velásquez Luna y su esposo Joselin Carreño Parra.
- Registro civil de nacimiento de hija menor de edad del interno.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento

¹ Ingresado al Despacho el 7 de diciembre de 2022

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 100 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 106 meses 6 días de prisión como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014³, en lo que tiene que ver con el

³ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que el condenado tiene un sitio permanente donde vivir en el municipio de Girón, del que se aporta su dirección, esto es calle 41 No. 23-69 apto 202 Barrio El Poblado de Girón, junto con su progenitora Elsy Velásquez Luna y su compañero; quienes afirman habitan la vivienda en calidad de arrendatarios desde febrero del año en curso; y la señora Luz Herminda Mora Romero, madre de su hija menor de edad, con quien mantiene una relación sentimental, conforme las probanzas aportadas al expediente.

ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

La acreditación del arraigo debe encaminarse a que se permita inferir que la permanencia del enjuiciado en determinado sitio no es transitorio sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen; lo que se encuentra acreditado en los términos que se exponen. Desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a ese municipio y su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del enjuiciado.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, garantizadas mediante caución prenda por QUINIENTOS MIL PESOS **en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de JHONATAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ, a la calle 41 No. 23-69 apto 202 Barrio El Poblado de Girón.

Ahora bien atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Se le aclarará al penal que deberá hacer efectivo el traslado del condenado a la dirección fijada para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO. CONCEDER a JHONATAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.380.345 de Piedecuesta, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, **garantizadas mediante caución prenda por valor de QUINIENTOS MIL PESOS, en efectivo,** que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **JHONATAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ,** a la Calle 41 No. 23-69 apto 202 Barrio El Poblado de Girón.

TERCERO. ACLARAR al **CPAMS GIRÓN,** que deberá hacer efectivo el traslado del condenado **JHONATAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ,** a la dirección fijada para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección del **CPAMS GIRÓN,** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **JHONATAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ,** el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **JHONATAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ,** con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de



2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva.

SEXTO. Comunicar que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO 38G
2016-02125 NI 26414

Hoy _____ de _____ de _____, ante Funcionario del INPEC, el señor **JHONATAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.380.345 de Piedecuesta**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 26 de diciembre de 2022, mediante el cual le concede la SUSTITUCIÓN de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones se garantizan mediante caución prendaria en efectivo.

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 41 No. 23-69 apto 202 Barrio El Poblado de Girón. **Correo electrónico:**

Teléfono..

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario